

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: La antigüedad en los empleos de la clase de Oficiales Generales ha debido regularse hasta ahora y en todas ocasiones por la fecha de la concesión de los mismos, según el principio establecido en las Ordenanzas del Ejército; pero esta regla no siempre se ha aplicado estrictamente, ni desde el punto de vista de la equidad podía serlo tratándose de ascensos otorgados por méritos contraídos en funciones de guerra, puesto que, hallándose prevenido por diferentes disposiciones que los Oficiales particulares disfruten en las gracias obtenidas por servicios de campaña cierta y determinada antigüedad, mayor que la correspondiente á la fecha de la concesión, no hubiera sido justo señalar distinta y desde luego menor á las que alcanzasen por análogos, ya que no superiores merecimientos, las clases más elevadas de la milicia.

De aquí que se haya venido aplicando á los Oficiales Generales lo dispuesto para los particulares en las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1839, 24 de Diciembre de 1860 y otras posteriores, pero sin prescripción alguna expresa para verificarlo así y solo por analogía y en virtud de la antes indicada razón, que por muy justa que sea no puede suplir la deficiencia legislativa que en esta materia se advierte.

Y si así acontece en lo respectivo á los empleos por mérito de guerra, en

los obtenidos por vacantes reglamentarias es ya anómalo el principio á que obedece el señalamiento de antigüedad. En efecto, el artículo 14 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, confirmado por la Real orden de 17 de Octubre de 1882, preceptúa que á los Jefes y Oficiales se les asigne en sus empleos la del día siguiente al en que ocurra la vacante motivo de la promoción; más como para los Oficiales Generales no ha sido modificado en el mismo sentido ni interpretado con idéntico criterio el art. 1.º, tit. 26, tratado 2.º de las Ordenanzas, que comprende á los de todas clases, resulta por esta causa la de Generales con notoria y manifiesta desventaja respecto á las demás.

Pero no es este el único inconveniente que ofrece en el día la conservación y observancia para las altas clases del Ejército del precepto ya indicado de la Ordenanza; pues no cabe dudar que en tanto subsista, el señalamiento de la antigüedad habrá de quedar siempre subordinado á los accidentes fortuitos, á las circunstancias de actualidad, ó á los acontecimientos imprevistos, que pueden influir, así en la más ó menos oportunidad con que se formulen las propuestas de ascensos, como en el espacio de tiempo mayor ó menor que se tarde en aprobarlas, y siendo imposible sujetar á una igualdad absoluta de procedimientos, á un criterio idéntico, á una tramitación sin discrepancias en la rapidez ó en las dilaciones, aquellos actos que emanan de tantos Centros directivos como son los Cuerpos que concurren á la formación del Estado Mayor general, claro es que puede darse la anomalía, ocurrida en efecto con harta frecuencia, de declararse más antiguos á Oficiales Generales cuyas vacantes se produjeron, sin embargo, mucho después de las que dieron motivo al ascenso de otros dilatada por alguna razón ó causa que á aquellos no alcanzó.

Otra de las desventajas que ofrece el actual sistema de regular las antigüedades en la clase aludida, es la de que, siendo necesario contar dos años de efectividad en el empleo que se ejerza para el pase voluntario á la sección de reserva con el goce correspondiente al sueldo regulador del mis-

mo, si se computa dicha efectividad solo desde la fecha del decreto de ascenso, se priva á los Oficiales Generales de poder optar á la situación de reserva con las ventajas á ella anexas en la época que quizás sea más conveniente á los interesados.

Un principio de equidad aconseja, por tanto, equiparar la clase de Oficiales Generales con la de los particulares en cuanto al goce de antigüedad en los respectivos empleos, puesto que no puede haber diferencias en este punto esencial de doctrina, ni hay motivo que las justifique en pro de unos ú otros, ni razón alguna de conveniencia del servicio que obligue á mantenerla.

Para realizar este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de la Guerra
Manuel Cassola.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Oficial General que se otorguen en lo sucesivo por vacantes reglamentarias ocurridas en las respectivas clases, tomarán la antigüedad del día siguiente al en que se produzcan aquellas, como para los Oficiales particulares dispone el art. 14 del reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, confirmado por la Real orden de 17 de Octubre de 1882.

Art. 2.º En los que á la expresada clase se concedan por servicios de campaña se fijará la antigüedad con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Cuando lo sean por méritos contraídos en un hecho de armas determinado, se contará aquella desde el día en que éste hubiese ocurrido, y si lo fuesen por varias acciones de guerra ó combates, desde la fecha del último de éstos.

2.º Si el ascenso se funda en los servicios distinguidos de un cierto período de campaña, sin concretar hechos de armas, por tratarse de una dirección acertada, de una iniciativa inteligente ó de relevantes cualidades demostradas en el transcurso de dicho período, se asignará al empleo la antigüedad de la fecha más moderna de las que limiten aquél, y si no consta ó se expresa esta circunstancia, la del decreto de concesión.

Art. 3.º Mientras exista excedente en el cuadro de la primera Sección del Estado Mayor general fijado por el art. 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, y las vacantes se provean en la forma que establece el 11 de la misma, se considerarán éstas ocurridas, para los efectos de antigüedad de que trata el art. 1.º de este decreto, el día en que se produzca en la clase respectiva la última baja de las que sean necesarias para otorgar el ascenso.

Art. 4.º En lo sucesivo se expresará siempre en los decretos de ascenso de los Oficiales Generales la fecha de la antigüedad que ha de acreditarse al empleo concedido, con sujeción á lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 5.º Estas disposiciones no tienen efecto retroactivo, y los actuales Oficiales Generales continuarán disfrutando en sus respectivos empleos las antigüedades que en el día tienen señaladas.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra
Manuel Cassola.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de don Antonio Coll y otros vecinos de Constantí, pidiendo sean declaradas nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último

el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Constantí, verificada en Mayo de 1885.

Suspendido por Real orden de 24 de Abril de 1884 el Ayuntamiento de Constantí, y pasado el tanto de culpa á los Tribunales, resultó que la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en 5 de Diciembre siguiente, pronunció auto de sobreseimiento libre debiendo, por consiguiente, haber vuelto al ejercicio de sus cargos todos los Concejales que habían sido suspensos.

Ahora bien: como á pesar de dicho auto, no comunicado á los interesados por el que entonces era Gobernador de la provincia de Tarragona, continuaron en funciones los Concejales interinos, y aun en tiempo de ellos se verificase la renovación bienal y se constituyera la Corporación municipal con los cinco nuevos concejales y otros cinco de los que sólo tenían aquel carácter, los suspensos, que habían sido elegidos en 1883: y que por tanto debían permanecer en sus cargos hasta el año actual, solicitaron ser reintegrados en sus funciones, y así se acordó por el Gobernador interino en providencia de 7 de Febrero de 1886 en la cual también se ordenó que el Ayuntamiento se constituyese nuevamente, procediendo, al efecto, á la elección de cargos en sesión extraordinaria con asistencia de un Delegado.

De este acuerdo se alzaron los Concejales elegidos en 1885, pidiendo que quedasen sin efecto la nueva elección de cargos y que se declare nulo todo lo actuado en la sesión extraordinaria en que se verificó dicha elección.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiendo que es mala la elección de 1885, por haber intervenido en ella aquellos Concejales interinos que debieron cesar por virtud del auto de sobreseimiento libre de los suspensos y encausados.

En consecuencia de todo lo expuesto opina también la Sección que procede desestimar el recurso, confirmar el acuerdo que el Gobernador de la provincia de Tarragona tomó en 7 de Febrero de 1886, declarar válidas las elecciones verificadas en virtud de tan justa providencia, cumplir las disposiciones legales respecto á la renovación bienal de los cargos, en cuanto á los Concejales que deban ser reemplazados en las próximas elecciones, y remitir el tanto de culpa á los tribunales por lo que se refiere á los Concejales interinos que prolongaron sus funciones y ejecutaron actos para los cuales sólo estaban facultados por la elección y por los preceptos legales á los que por la elección y por los preceptos legales á los que antes debieron ser reintegrados en sus propios cargos.

Asimismo entiendo la Sección que se debe apercibir severamente al Gobernador que no comunicó á los interesados el referido auto de sobreseimiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roa, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De las diligencias instruidas por el Delegado á quien aquella Autoridad comisionó para inspeccionar la Administración municipal de la referida localidad, resulta que, al hacer en 13 de Diciembre último un arqueo extraordinario de fondos, se halló en la Caja una existencia de 2.105 pesetas, en vez de 7.391'57 que acusaban los libros de entrada y salida, cuya falta de 5.185'91 reconocía por causa el haber dispuesto el Ayuntamiento de los fondos municipales para pagar á la Hacienda el cupo de consumos que debía el arrendatario, á quien por razón de amistad se le toleraba que retrasara las entregas de fondos, que después de haber manifestado el Ayuntamiento, en el acto de la visita, que no poseía otros intereses, exhibió el Depositario tres facturas que obraban en su poder, fechadas en la Administración de Burgos en 14 de Diciembre de 1880, por valor de 6.387'55 pesetas: que vendido en pública subasta por la cantidad de 7.500 pesetas el edificio que fué cárcel, de propiedad de la villa, cuya subasta se aprobó en 21 de Mayo de 1855 por el Gobernador de la provincia, á condición de que esta cantidad se emplease en la construcción de la nueva cárcel, esto no llegó á tener efecto, habiéndose aplicado dichos fondos á las atenciones ordinarias del presupuesto: que en virtud de Real orden de 3 de Abril de 1882 el Ayuntamiento retiró de la Caja de Depósitos la cantidad 8.343'13 para el pago de la cuarta parte de las obras de la carretera provincial á Santa María del Campo, y 1.613 para la expropiación de terrenos, aun cuando solo le correspondió pagar 6.943: que después de verificado el remate para el arriendo de consumos, y hecha la adjudicación á don Benito Casin en 33.600 pesetas, el Ayuntamiento hizo otra adjudicación posterior á favor de don Julian Llorente; y por último, que importando 26.391'30 pesetas los arbitrios consignados en el presupuesto para el año económico de cuya cantidad corresponde á los tres primeros trimestres 19.793'46, solamente se había recaudado por cuenta de aquellos recursos 11.217.

Los hechos expuestos revelan el modo abusivo é irregular con que el Ayuntamiento suspenso ha administrado los intereses del vecindario, pues las informalidades habidas relativamente al arrendamiento de consumos no se explican, sino por el deseo de favorecer á persona determinada con perjuicio, no solo del que obtuvo la primera adjudicación, sino también de los intereses generales del vecindario, viniendo á confirmar tal juicio las consideraciones que se dice se guardaban al Recaudador, hasta el punto de que su morosidad en la cobranza obligó á aplicar fondos propios del Municipio al pago de lo que por consumos se debía á la Hacienda.

Compréndese cuán informal sería manera de administrar el Ayuntamiento los intereses del pueblo, cuando después de haber manifestado que no tenía más fondos que los que obraban en Caja al verificarse el arqueo, presentó el Depositario tres facturas de intereses de inscripciones importantes

6.387'45 posetas, que tenían la fecha de Diciembre de 1880.

Constituye también grave irregularidad, que debe ser esclarecida por el Gobernador á fin de ponerla en su caso en conocimiento de los Tribunales, la indebida aplicación que parece haberse dado al producto de una finca, cuya venta se autorizó para invertir aquél en la construcción de una cárcel, así como también á la diferencia que resultó entre las 2.343'13 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos y lo que se satisfizo por la parte correspondiente á la construcción de la carretera á Santa María del Campo.

Basta, en sentir de la Sección, cuanto se deja expuesto para deducir la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 180 de la ley, y en tal concepto:

Opina que procede mantener la suspensión decretada por el Gobernador, y encargar á esta Autoridad que adopte las disposiciones oportunas para esclarecer la inversión que se haya dado á fondos que tenían destino especial, á fin de someter el hecho á los Tribunales, si á ello hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Santiago Gonzalez Corbalán contra el acuerdo de esa Comisión provincial por el que se aprobó el acta del distrito de Zafra en las últimas elecciones provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Santiago Gonzalez Corbalán, que pide que se deje sin efecto el acuerdo en que la Diputación provincial interina de Badajoz, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de actas, declaró leves las cuatro del distrito de Zafra, y admitió como Diputados á los que las habían presentado.

El interesado, después de manifestar que el Gobernador interino de la provincia presidió la elección de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, dice que, propuesta por la primera la aprobación de las elecciones del distrito de Zafra, uno de los Diputados presentó una enmienda encaminada á que las actas de éste se declarasen graves, en lo cual estuvieron conformes cuatro de los cinco individuos de la Comisión; pero que la enmienda fué desestimada por la mayoría de la Corporación, siendo de notar que votaron porque fuese desechada tres de los cuatro interesados: que uno de estos presidía la sesión, y que los mismos tomaron parte en la votación en que se aprobaron sus actas.

Del testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación interina en 8 de Noviembre último resulta que tres de los cinco individuos de la Comisión permanente de actas que ha-

bían suscrito el dictamen en que se proponía la aprobación de las del distrito de Zafra, por conceptuarlas leves votaron en favor de la enmienda en que se pedía que fuesen declaradas graves: que en el mismo sentido votaron tres de los cuatro interesados en la elección, y que dada lectura del dictamen, quedó aprobado por 23 votos contra tres, figurando entre los primeros los dos de los Vocales de la Comisión permanente, que un momento antes se mostraron partidarios de la declaración de gravedad, y los de los mismos tres interesados.

La Sección, al emitir el informe que se le pide, no hará observación alguna acerca del hecho que indica el recurrente de haber presidido el Gobernador interino la elección de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, porque aquel no aduce prueba alguna que justifique la certeza de su denuncia; pero llama acerca de ella la superior atención de V. E., por si estima oportuno esclarecer la exactitud de la misma y adoptar la resolución que corresponda con arreglo á derecho.

En sentir de la Sección, el recurso interpuesto por don Santiago Gonzalez Corbalán es improcedente, porque se dirige contra un acuerdo de la Diputación, aprobatorio de una elección, y es sabido que contra los acuerdos de esta índole no cabe, según el art. 53 de la ley Provincial, la aprobación gubernativa, sino el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva.

No corresponde, pues, al Ministerio del digno cargo de V. E. conocer en el fondo del asunto que se debate.

Cierto que es reparable el proceder de dos de los individuos de la Comisión permanente de actas, que en la misma sesión, y en su corto espacio de tiempo, votaron porque se declarasen graves las actas del distrito de que se trata, y luego en el sentido de que se aprobasen como leves, lo cual no redundaría ciertamente en abono de la firmeza de sus opiniones; y cierto es también que tres de los interesados en las actas no debieron intervenir con sus votos en la clasificación ni en la aprobación de éstas, porque conforme á lo declarado en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Marzo de este año, no es lícito á los Diputados provinciales electos tomar parte en las votaciones referentes á sus actas; pero como lo primero no constituye un efecto legal, y como aun descontados los votos de los interesados, la enmienda resulta desechada por 15 votos contra trece, y el dictamen aprobado por 20 votos con tres, es evidente que el acuerdo impugnado no adolece de ningún vicio de origen, por el cual pueda ser anulado gubernativamente.

En resumen; opina la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.											
	Cebada.		Maiz.		Arroz.		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De cebada.									
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		KILÓGRAMOS.		LITROS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.									
Trigo.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Garbanzos	Pts.	Cts.	Aceite.	Pts.	Cts.	Vino.	Pts.	Cts.	Carnero.	Pts.	Cts.	Vaca.	Pts.	Cts.	De trigo.	Pts.	Cts.		
Cabúrniga.	»	»	»	»	1	»	»	1	03	»	»	»	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	»	
Castro-Urdiales.	32	15	32	23	84	57	80	1	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Laredo.	»	»	»	»	»	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Potes.	22	52	16	22	60	60	68	»	09	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ramales.	24	13	50	»	25	60	80	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Reinosa.	18	92	14	61	86	56	55	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.	»	»	»	»	87	64	68	»	03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santoña.	»	»	»	»	1	65	78	»	06	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Vicente de la Barquera.	»	»	»	»	25	80	90	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torreavega.	22	19	15	09	84	45	41	»	84	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villacarriedo.	23	42	14	41	96	52	68	»	88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.	143	05	158	67	14	41	180	84	10	62	6	89	11	69	5	86	8	78	6	76	12	80	21	48
Precio medio general en la provincia.	23	84	15	86	14	41	16	44	»	96	»	62	1	06	»	53	»	79	1	12	1	16	1	95

TRIGO.	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Ptas.	Cts.	
Precio máximo.	32	»	Castro-Urdiales.
Id. mínimo.	18	92	Reinosa.
Precio máximo.	23	»	Castro-Urdiales.
Id. mínimo.	12	61	Santander.

Santander 7 de Mayo de 1887.

V. B.º El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento.

Claudio Aldaz.

COMISION PROVINCIAL
de
SANTANDER.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 24 DE
MAYO DE 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:
Admitir, previa declaracion de urgencia, en el Hospital de San Rafael, á la enferma pobre Sofia Larravide, vecina de Laredo.

Quedar enterada de haber sido relevada del cargo de Superiora del mismo Hospital, por el mal estado de su salud, Sor Antonia Suñol y haberse nombrado para sustituirla á Sor Ramona Ormazabal.

Señalar el dia 31 del corriente para que sea tallado en revision el mozo Anastasio Gomez Sanchez, núm. 2 de la seccion de Valdáliga para el reemplazo de 1881.

Devolver al Sr. Gobernador con el informe que la ley previene el proyecto de la carretera de tercer orden de Beranga á Meruelo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Anievas.

En el pueblo de Cotillo y en poder de su Alcalde de barrio, se halla en custodia desde el dia 22 del corriente, por haber causado daños en la vega comun, un buoy de las señas siguientes:—Color corzo, bien puesto de cabeza, con un campano pendiente de un cordel, con una inicial B en el cuadril derecho y herrado de las patas.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará en término de treinta dias á recogerlo, pues pasados estos se rematará en pública subasta.

Anievas y Mayo 25 de 1887.—El Alcalde, Agustin Castillo

Ayuntamiento de Polaciones.

El padron de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1887 á 88, se halla terminado en borrador y expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que, durante dicho plazo, puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Polaciones, Mayo 22 de 1887.—Domingo de Cosío y Rada.

Fábrica de Tabacos de la Coruña.

No habiendo dado resultado la primera subasta pública oral celebrada en esta Fábrica el dia 22 de Abril último, para la enagenacion de 973 quintales métricos de ceniza de vena de tabaco existentes en la misma de la producida antes del 31 de Diciembre de 1886; el dia 4 de Junio próximo venidero de una y media á dos de la tarde se celebrará una segunda con igual objeto, en la cual regirá el mismo pliego de condiciones, que sirvió para la primera y que se halla de manifiesto en la Contaduría de este Establecimiento Nacional, aprobado por la Direccion general de Rentas Estanca-

das, por orden de 9 del presente mes. Lo que se anuncia al público por si desea tomar parte en dicho acto advirtiéndolo:

1.º Que el precio por cada quintal métrico de dicho artículo, será el que ofrezcan en pesetas ó céntimos de peseta al alza los licitadores, y

2.º Que para optar á la subasta se necesita presentar á la Junta que la constituye, cédula personal que acredite ser mayor de edad y documento que justifique haber depositado en la pagaduría de esta Fábrica la cantidad de cincuenta pesetas.

Coruña 14 Mayo de 1887.

Alcaldía de Santander.

Acordado por la Excm. Corporacion municipal la subasta de las obras de dotacion del cielo raso y aumento de pavimentacion necesario en el local donde está establecida la escuela pública municipal de niñas del pueblo de San Roman, la Alcaldía ha señalado el dia 6 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana para la celebracion de aquel acto, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la Casa Consistorial.

La cantidad en que está presupuestada la ejecucion de este servicio y detalles inherentes al mismo, constan en el expediente de la concurrencia, que radica en el Negociado respectivo de la Secretaria municipal, y se halla á disposicion de cuantos quieran consultarle.

Santander 25 de Mayo de 1887.—Juan Trueba.

Providencias judiciales.

D. JOSÉ TEJA AMORES, Secretario del Juzgado municipal de Liérganes.

Certifico:

Que con motivo de demanda propuesta por doña Josefa Hoz Gandarillas, contra don Antonio Gandarillas Gandarillas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En Liérganes á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, el señor Juez municipal del mismo habiendo visto los autos de juicio verbal promovidos por doña Josefa Hoz Gandarillas, natural y vecina de Pámanes, reclamando á su vecino don Antonio Gandarillas Gandarillas la cantidad de seiscientos cuarenta reales é intereses que dice adeudarla.

Por ante mi el Secretario dijo: Que debía de condenar y condenaba al demandado D. Antonio Gandarillas, al pago de la cantidad reclamada de seiscientos cuarenta reales con más el importe de los intereses vencidos desde el diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta la fecha á razon de un seis por ciento anual correspondiente á dicha suma, con más los que fueren venciendo hasta la solvencia total y al pago de todas las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronunció manda y firma dicho señor Juez disponiendo al propio tiempo la observancia de lo que dispone el art. 283 de la ley de enjuiciamiento civil, de que certifico.—Agustin Mazo.—José Teja Amores.

Y con el fin de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia la preinserta sentencia segun se previene, libro la presente con el visto bueno del señor Juez de Liérganes á doce de Fe-

brero de mil ochocientos ochenta y siete.—V. B.; Agustin Mazo.—José Teja Amores.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

	Ptas	Cts.
Anievas otro id	2	50
Bárcena de Cicero, uno id.	1	90
Bárcena de Piè de Concha, dos id.	3	30
Corvera, tres id.	6	60
Castro ó Cillorigo, tres id.	4	50
Campó de Suso, cuatro id.	10	10
Camaleño, uno id.	3	»
Corrales, dos id.	5	10
Cieza, uno id.	1	20
Enmedio, siete id.	17	10
Hazas en Cesto, uno id.	1	50
Luenta, cuatro id.	10	50
Las Rozas, uno id.	1	80
Mazcuerras, uno id.	1	60
Pielagos, cuatro id.	6	80
Puente-Viesgo, uno id.	2	20
Polaciones, uno id.	3	50
Rionansa tres id.	4	70
Rasines, uno id.	3	50
Ruente, dos id.	3	80
Riotuerto, uno id.	1	50
Rivamontan al Mar, dos id.	4	10
S. Miguel Aguayo, dos id.	6	90
Sta. Maria Cayon, tres id.	5	10
Santiurde de Toranzo, uno id.	1	70
San Felices de Buelna, uno idem	2	30

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d'imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticioso y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	pesetas trimestre.
Fuera.	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.

Torrelavega, tres id.	5 20
Villacarriedo, uno id.	1 90
Villaescusa, uno id.	1 10

CARGAMENTOS

DE

MAIZ Y CEBADA.

Ha llegado el vapor inglés TORBAY con cincuenta y seis mil fanegas de cebada superior.

Tambien ha llegado el vapor de igual nacion nombrado BLACKPRINCE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado:

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios de dichos granos.

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE, 8.